

Santiago, uno de febrero de dos mil veintiuno.

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que en el procedimiento sumario sobre cobro de pesos seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de Coquimbo, caratulado “ROJAS / ARIAS” bajo el Rol C-2286-18, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo, interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de esa ciudad el día cinco de agosto dos mil veinte, que *confirmó* el fallo de primer grado de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, por el cual se acogió parcialmente la demanda, ordenándose el pago de la suma de \$6.050.000.-, rechazándose en lo demás, sin costas.

**SEGUNDO:** Que el recurrente fundamenta su solicitud de nulidad expresando que, en el fallo cuestionado, se infringen los artículos 19, 20, 1545, 1560, 1562, 1698, todos del Código Civil.

Refiere que los jueces del fondo han hecho una interpretación errada de las normas del contrato social, lo que sumado a la deficiente ponderación de la prueba rendida, se tradujo en la confección de presunciones equívocas que importaron dejar satisfechas las expectativas de la demandante, sólo de modo parcial.

**TERCERO:** Que, recordemos que la Corte recurrida confirmó el fallo de la instancia, el que en su motivo décimo sostuvo que: “...*de los comprobantes reseñados en el considerando que antecede, emana una presunción que por las razones ya expresadas, reviste tales caracteres de gravedad y precisión que permiten asignarle el valor de plena prueba para acreditar que la demandada ha efectuado el pago de la suma de \$ 7.800.000.- en abono a la deuda que se cobra en estos autos, de manera que se acoge parcialmente la excepción de pago hasta la concurrencia de dicha cantidad, accediéndose a la demanda solo respecto del saldo insoluto que resulte de deducir del importe demandado el pago que se tiene por acreditado.*”

**CUARTO:** Que, de la simple lectura del recurso, se desprende que lo que se ataca por esta vía en examen corresponde propiamente a la actividad consistente en la determinación y establecimiento de los hechos,



desde que se reprocha que los sentenciadores no hayan tenido por acreditada la hipótesis fáctica íntegra sostenida por la demandante, esto es, *que el monto adeudado es superior a aquel que se ordena pagar*.

**QUINTO:** Que, asentado lo anterior, resulta pertinente recordar que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa, y que efectuada correctamente dicha labor, al determinar éstos con sujeción al mérito de los antecedentes, probanzas aportadas por las partes, interpretación y aplicación de las normas atinentes al caso en estudio, ellos resultan inamovibles para este tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza, a menos que se haya denunciado eficazmente alguna contravención a las leyes reguladoras de la prueba, lo que no ha ocurrido.

**SEXTO:** Que, en efecto, sólo se ha referido la infracción del artículo 1698 del Código Civil, como norma reguladora de la prueba, vulneración que no se advierte por esta Corte, desde que no ha mediado una alteración al *onus probandi*, único escenario en que aquella resultaría infringida y, por tanto, posible de corregir por esta vía.

**SÉPTIMO:** Que, en mérito de lo razonado, el recurso no podrá prosperar, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Mario Espinosa Valderrama, en representación de la parte demandante y en contra de la sentencia de cinco de agosto de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 104.195-20.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa María Maggi D., Sr. Prado P., Sra. Ravanales A. y Abogados Integrantes Sr. Rafael Gómez B. y Sr. Diego Munita L. No firma la Ministra Sra. Maggi, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con licencia médica. Santiago, 1 de febrero de 2021





En Santiago, a uno de febrero de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

